



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01062-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **POMBO VITTONÉ ASESORES INMOBILIARIOS SAS.**, contra **SINTIENDO HUELLAS SAS, ACTIVIDADES DE CAPITAL SAS Y NEGOCIOS VARVILL SAS**, por las siguientes sumas:

- **Contrato de Arrendamiento de fecha de 01 de abril de 2022**
- 1. Por **\$ 55.497.600 m/cte.** por concepto de cánones adeudados de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023, cada uno por valor de **\$ 18.499.200 m/cte.**
- 2. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se restituya el inmueble o hasta la decisión de fondo que defina la presente instancia, lo que suceda primero.
- 3. Por **\$ 10.544.544 m/cte.** por concepto de IVA adeudados de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023, cada uno por valor de **\$ 3.514.848 m/cte.**
- 4. Por lo valores por concepto de IVA que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se restituya el inmueble o hasta la decisión de fondo que defina la presente instancia, lo que suceda primero.
- 5. Por la suma de **\$ 36.998.400 m/cte.**, correspondiente a la cláusula penal pactada entre las partes por el incumplimiento de la obligación contenida en el contrato allegado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ag



Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 27 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01062-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho ordena:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o que a cualquier título posea los demandados **SINTIENDO HUELLAS SAS, ACTIVIDADES DE CAPITAL SAS Y NEGOCIOS VARVILL SAS** en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría librese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00)

Limítese la medida a la suma de \$154.560.816 m/cte.

Asimismo, una vez se tenga noticia de la anterior medida se resolverá sobre el embargo de los enseres, muebles y mercancías de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

ag

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 27 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01060-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MARTHA CRISTINA ORTIZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas:

- **Obligación No. 4144890002454281**

1. La suma de **\$30.106.843 m/cte.**, por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «07 de *septiembre de 2023*» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$ 5.733.201 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

- **Obligación No 4831010004194946**

1. La suma de **\$ 17.060.085 m/cte.**, por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «07 de *septiembre de 2023*» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$ 3.719.362 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ag



Miryam González Parra

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01060-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho ordena:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o que a cualquier título posea la demandada **MARTHA CRISTINA ORTIZ GONZALEZ** (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00)

Limítese la medida a la suma de \$85.050.000 m/cte.

Ofíciase a **SANITAS EPS**, para que se sirva informar a este Despacho judicial nombre, dirección, teléfono del empleador de la señora **MARTHA CRISTINA ORTIZ GONZALEZ**.

NOTIFÍQUESE,
ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01059-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JULIETA BOTERO LOPEZ**, por las siguientes sumas:

- **Obligación No. 617418822547 contenida en el pagaré desmaterializado número 0017648331**

1. La suma de **\$ 14.483.279 m/cte.**, por concepto de capital en pagaré de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «07 de septiembre de 2023» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$ 1.043.916 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

- **Obligación No 4938130001038441**

1. La suma de **\$ 12.964.021 m/cte.**, por concepto de capital en pagaré de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «07 de septiembre de 2023» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$ 2.853.893 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes. [OBJ]

- **Obligación No 5126450012256538**

1. La suma de **\$ 25.219.809 m/cte.**, por concepto de capital en pagaré de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «07 de septiembre de 2023» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$ 6.090.205m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.



Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01059-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho ordena:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o que a cualquier título posea la demandada **JULIETA BOTERO LOPEZ** (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00)

Limítese la medida a la suma de \$94.050.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00069-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso Declarativo Verbal (Resolución de contrato) promovido por **JUAN FERNANDO GUTIERREZ BECQUET** contra **COMERCIALIZADORA DE ENERGIAS ALTERNATIVAS Y GESTION AMBIENTAL S.A.S.**, en el que se pretende la declaratoria de resolución del contrato de venta No 333 del 04 de diciembre de 2018, es procedente llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

Citar a las partes a la hora **de las 9:00 del día nueve (09) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso, el medio a través del cual deberán conectarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (JUAN FERNANDO GUTIERREZ BECQUET)

- A. Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma.



B. Interrogatorio de Parte:

Cítese por intermedio de su apoderado, para el día de la audiencia al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad demandada **COMERCIALIZADORA DE ENERGIAS ALTERNATIVAS Y GESTION AMBIENTAL S.A.S.**, para que absuelva interrogatorio de parte que le hará el apoderado de la demandante en forma oral.

C. Declaración de parte:

Se niega el decreto de la declaración de parte del demandante señor **JUAN FERNANDO GUTIERREZ BECQUET**, pues en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo, además que se traerían nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (COMERCIALIZADORA DE ENERGIAS ALTERNATIVAS Y GESTION AMBIENTAL S.A.S.)

La demandada **COMERCIALIZADORA DE ENERGIAS ALTERNATIVAS Y GESTION AMBIENTAL S.A.S.**, a pesar de haber sido notificada del auto admisorio de la demanda, dentro del término del traslado guardó silencio.

Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.-.

NOTIFÍQUESE,

ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 088
Hoy: 28 de noviembre de 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2017-00248-00

En atención al informe secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite que corresponde, por secretaria póngase en conocimiento de las partes la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la actora a fin de que informen sobre el cumplimiento o no del Acuerdo de Pago celebrado,

Asimismo, requiérase a la abogada Catalina Rodríguez Arango para que aclare el escrito presentado, como quiera que, en dicho memorial la parte demandante (SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR) es diferente a la que reposa en las actuaciones que obran en el expediente.

Líbrese las comunicaciones respectivas a los correos electrónicos suministrados por las partes.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 27 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00667-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovido por **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 P.H.** contra **SALVADOR BONILLA, RAUL PÉREZ, JOSE LUIS MORA, JORGE CALDERÓN, RUBEN DARIO CARRILLO Y MAURICIO CANTILLO.** (demanda, contestación de demanda, excepciones de fondo, etc.) en el que se pretende se declare civilmente responsable a los demandados de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 68 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del 17 de mayo de 2019, es procedente llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Citar a las partes a la hora **de 9:00 a.m. del día cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso, el medio a través del cual deberán conectarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 P.H.)

A. Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los



documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma.

B. Testimoniales:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y por encontrarse cumplidos los requisitos para la solicitud de la prueba testimonial, el Juzgado decreta la práctica de los testimonios de **1.) FLOR ALBA MARROQUIN LOPEZ y 2.) ALBERTO MATEUS RUIZ**, quienes rendirán declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la terminación del contrato con la empresa de vigilancia que derivó en la sentencia en contra del demandante.

La Parte Demandante, quien solicitó la práctica de los aludidos testimonios, deberá procurar la comparecencia de los testigos antes nombrados, a la audiencia señalada por el Despacho. (artículo 217 del Código General del Proceso).

C. Interrogatorio de Parte: Cítese por intermedio de su apoderado, para el día de la diligencia a los demandados **SALVADOR ELBERT BONILLA BOTIA, JOSÉ LUIS MORA SERRATO, RAUL PEREZ MORALES, JOSE MAURICIO CANTILLO PADILLA, RUBEN DARIO CARRILLO Y JORGE CALDERON** para que absuelvan interrogatorio de parte que le hará el apoderado de la demandante en forma oral.

Ahora bien, respecto de la solicitud de exhibición de documentos la misma será negada por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 266 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (SALVADOR ELBERT BONILLA BOTIA Y JOSÉ LUIS MORA SERRATO)

A. Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda (concepto sobre contrato de vigilancia y las que obren en el expediente)

B. Interrogatorio de Parte:

Cítese por intermedio de su apoderado, para el día de la audiencia al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad demandante **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 PH**, para que absuelva interrogatorio de parte que le hará el apoderado de estos demandados en forma oral.

C. Testimoniales: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y por encontrarse cumplidos los requisitos para la solicitud de la prueba testimonial, el Juzgado decreta la práctica de los testimonios de **1.) HILDEBRANDO RANGEL NIÑO Y 2.) RICARDO IGUARAN** quienes rendirán declaración sobre las decisiones tomadas por el Concejo de Administración respecto de la ejecución del contrato de la compañía de vigilancia.

La Parte Demandante, quien solicitó la práctica de los aludidos testimonios, deberá procurar la comparecencia de los testigos antes nombrados, a la



audiencia señalada por el Despacho. (artículo 217 del Código General del Proceso).

D. Declaración de parte:

Se niega el decreto de la declaración de parte a los demandados **ALVADOR ELBERT BONILLA BOTIA Y JOSÉ LUIS MORA SERRATO**, pues en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo, además que se traerían nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.

E. Oficio:

Ofíciase al Juzgado 68 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que expida copia auténtica de toda la actuación surtida dentro del proceso con radicado No 2018-00212, con destino al proceso 2021-00667-00 que se adelanta este juzgado 8º. Civil Municipal de Bogotá.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (RAUL PEREZ MORALES)

A. Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (JOSE MAURICIO CANTILLO PADILLA)

A. Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda (carta del 17 de septiembre del 2015, renuncia irrevocable del señor Mauricio Cantillo al cargo de Presidente del Consejo de Administración del Edificio Centro Comercial 21 P.H., certificación expedida por la Alcaldía, carta de terminación del contrato de vigilancia).

B. Interrogatorio de Parte:

Cítese por intermedio de su apoderado, para el día de la audiencia al Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad demandante **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 PH**, para que absuelva interrogatorio de parte que le hará el apoderado de este demandado en forma oral.

Frente a la solicitud de los interrogar a los demás demandados la misma se negará pues en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo, además que se traerían nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.

C. Testimoniales:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y por encontrarse cumplidos los requisitos para la solicitud de la prueba testimonial, el Juzgado decreta la práctica del testimonio de **FELIX ALVIS GALVIS** quien rendirá declaración sobre la administración del



demandado, así como, del contrato con la empresa de vigilancia como la terminación del mismo.

La Parte Demandante, quien solicitó la práctica del aludido testimonio, deberá procurar la comparecencia de los testigos antes nombrados, a la audiencia señalada por el Despacho. (artículo 217 del Código General del Proceso).

D. Oficio:

Frente a la prueba de oficio la misma se negará por no ser útil ni pertinente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (RUBEN DARIO CARRILLO)

A. Testimoniales:

Se niegan los solicitados al contestar la demanda dado que no reúne los requisitos del art. 212 del C.G.P.

B. Oficio:

Frente a la solicitud de oficiar al Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples del círculo de Bogotá, la misma se negará, por cuanto ya fue decretada en las pruebas solicitadas por los demandados **Salvador Elbert Bonilla Botia y José Luis Mora Serrato**.

De igual manera, frente a la solicitud de oficiar al Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, se negará por no ser útil ni pertinente y además no se indica que se pretende probar.

El demandado JORGE CALDERON, a pesar de haber sido notificado del auto admisorio de la demanda, dentro del término del traslado guardó silencio.

Finalmente, como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.-.

NOTIFÍQUESE,

ag

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00074-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho ordena:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual que devengue la parte demandada por concepto de salario y/o honorarios que perciba el demandado **JAIME AUGUSTO PRIETO VELOZA** como trabajador de la empresa **LENKOR SEGURIDAD LTDA** Oficiése al Pagador conforme lo indica el numeral 9 del art. 593 ibídem.

Limítese la medida a la suma de \$160.500.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00157-00

Vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por el ejecutante por valor de \$ 181.710.644,03 (archivo 020 c-1 digital), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 088
Hoy: 28 de noviembre de 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2020-00455-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha veintiuno (25) de abril de 2023, quien declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la primera instancia.

Por secretaría, liquídense las costas a que fue condenada la parte demandante, teniendo en cuentas las agencias en derechos fijadas en dicha providencia

NOTIFÍQUESE,
ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2923)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2020-00175-00

En atención a la solicitud de remanentes emanada por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá, se hace necesario poner de presente a dicha sede judicial, que el embargo deprecado no puede ser tenido en cuenta, por cuanto mediante auto del 11 de septiembre de 2023 se tuvo en cuenta la medida proferida por el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá.

Comuníquese lo aquí dispuesto al Juzgado que solicita la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,
ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2020-00175-00

En atención a la solicitud de remanentes emanada por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá, se hace necesario poner de presente a dicha sede judicial, que el embargo deprecado no puede ser tenido en cuenta, por cuanto mediante auto del 11 de septiembre de 2023 se tuvo en cuenta la medida proferida por el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá.

Comuníquese lo aquí dispuesto al Juzgado que solicita la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,
ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2006-00258-00

En atención al informe secretarial y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en auto del 10 de agosto de 2023, el Despacho de conformidad con lo establecido por numeral 1º del artículo 317 del CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso divisorio promovido por **LUIS ADOLFO NOVOA MARTIN** contra **MAGDALENA SOTELO DE ROJAS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias anteriores.

NOTIFÍQUESE,
ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2006-00258-00

En atención al informe secretarial y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en auto del 10 de agosto de 2023, el Despacho de conformidad con lo establecido por numeral 1º del artículo 317 del CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso divisorio promovido por **LUIS ADOLFO NOVOA MARTIN** contra **MAGDALENA SOTELO DE ROJAS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias anteriores.

NOTIFÍQUESE,
ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2006-00258-00

En atención al informe secretarial y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en auto del 10 de agosto de 2023, el Despacho de conformidad con lo establecido por numeral 1º del artículo 317 del CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso divisorio promovido por **LUIS ADOLFO NOVOA MARTIN** contra **MAGDALENA SOTELO DE ROJAS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias anteriores.

NOTIFÍQUESE,
ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2006-00258-00

En atención al informe secretarial y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en auto del 10 de agosto de 2023, el Despacho de conformidad con lo establecido por numeral 1º del artículo 317 del CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso divisorio promovido por **LUIS ADOLFO NOVOA MARTIN** contra **MAGDALENA SOTELO DE ROJAS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias anteriores.

NOTIFÍQUESE,
ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2017-00937-00

Efectuada la revisión al plenario y previo a fijar fecha para la audiencia de adjudicación, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Obre en autos la actualización del inventario de los bienes del insolvente presentado por la liquidadora.

SEGUNDO: Requierase a los acreedores para que informen a este Despacho las razones para efectuar los cobros de sus acreencias de manera directa al insolvente.

TERCERO: Requierase a la liquidadora a fin de cumplimiento al auto del 18 de abril de 2023, esto es, en lo relativo a la complementación y adición del proyecto de adjudicación.

CUARTO: Requerir a la entidad acreedora Distrito Capital- Secretaria de Distrital de Hacienda a fin de que rinda un estado de cuenta sobre el vehículo con placas IWV 084, propiedad del insolvente.

QUINTO: Requierase al deudor a fin de que acredite a este Despacho el pago de los gastos de administración incurridos por el liquidador, asimismo, para que preste colaboración al auxiliar de la justicia remitiendo la información requerida por este, lo anterior, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ag



JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2017-00937-00

Efectuada la revisión al plenario y previo a fijar fecha para la audiencia de adjudicación, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Obre en autos la actualización del inventario de los bienes del insolvente presentado por la liquidadora.

SEGUNDO: Requierase a los acreedores para que informen a este Despacho las razones para efectuar los cobros de sus acreencias de manera directa al insolvente.

TERCERO: Requierase a la liquidadora a fin de cumplimiento al auto del 18 de abril de 2023, esto es, en lo relativo a la complementación y adición del proyecto de adjudicación.

CUARTO: Requerir a la entidad acreedora Distrito Capital- Secretaria de Distrital de Hacienda a fin de que rinda un estado de cuenta sobre el vehículo con placas IWV 084, propiedad del insolvente.

QUINTO: Requierase al deudor a fin de que acredite a este Despacho el pago de los gastos de administración incurridos por el liquidador, asimismo, para que preste colaboración al auxiliar de la justicia remitiendo la información requerida por este, lo anterior, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ag



JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2017-00578-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023, quien declaro inadmisibles los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia de instancia.

NOTIFÍQUESE,
ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 27 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2019-00345-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovido por **MIRIAN AURORA SIERRA FARFAN** contra **ANGEL MARIA PIÑEROS, CARLOS ALBERTO PIÑEROS NEIRA, GUSTAVO GOMEZ, GERMAN SALAZAR JAAVIER LONDOÑO PNZON Y APUESTAS E INVERSIONES JER S.A.**(demanda, contestación de demanda, excepciones de fondo, etc.) en el que se pretende se declare civilmente responsable a los demandados con ocasión de haber liquidado voluntariamente la sociedad y no haber dejado las reservas de ley para cancelar las obligaciones declaradas judicialmente, es procedente llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Citar a las partes a la hora **de 9:00 A.M. del día veintiuno (27) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso, el medio a través del cual deberán conectarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (MIRIAN AURORA SIERRA FARFAN)

A. Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma.

B. Interrogatorio de parte:

Cítese, para el día de la diligencia al demandado **Carlos Alberto Piñeros Neira** como representante legal de la sociedad **Apuestas e Inversiones La Gran**



Sorpresa Ltda., para que absuelva el interrogatorio que le hará el apoderado de la demandante en forma oral.

C. Oficio:

Ofíciase al Juzgado 05 Laboral del Circuito, para que expida copia auténtica de toda la actuación surtida dentro del proceso con radicado No 2002-00285, con destino al proceso 2019-00345-00 que se adelanta este Juzgado 8º. Civil Municipal de Bogotá.

D. Frente al decreto de la prueba pericial el mismo se negará como quiera que dicho dictamen debió ser aportado por la parte interesada (demandante) al momento de solicitar las pruebas, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 227 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CARLOS ALBERTO PIÑEROS NEIRA)

A. Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda.

B. Interrogatorio de Parte:

Cítese por intermedio de su apoderado, para el día de la diligencia a la demandante **MIRIAN AURORA SIERRA FARFAN**, para que absuelva interrogatorio de parte que le hará el apoderado de esta demandada en forma oral.

C. Testimoniales:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y por encontrarse cumplidos los requisitos para la solicitud de la prueba testimonial, el Juzgado decreta la práctica de los testimonios de **1.) MARTIN ANTONIO CARVAJAL** quien rendirá declaración sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar del proceso que desarrolló en la instancia laboral.

La Parte Demandada, quien solicitó la práctica de los aludidos testimonios, deberá procurar la comparecencia de los testigos antes nombrados, a la audiencia señalada por el Despacho. (artículo 217 del Código General del Proceso).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (APUESTAS INVERSIONES JER S.A.)

A. Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda.

B. Interrogatorio de Parte:

Cítese por intermedio de su apoderado, para el día de la diligencia a la demandante **MIRIAN AURORA SIERRA FARFAN**, para que absuelva interrogatorio de parte que le hará el apoderado de esta demandada en forma oral.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GALVEZ Y HECTOR GERMAN SALAZAR VALENCIA)

A. Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda.

B. Interrogatorio de Parte:

Cítese por intermedio de su apoderado, para el día de la diligencia a la sociedad



demandante **MIRIAN AURORA SIERRA FARFAN**, para que absuelva interrogatorio de parte que le hará el apoderado de este demandado en forma oral.

Frente a la solicitud de los interrogar a los demandados la misma se negará, pues en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo, además que se traerían nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.

El demandado ANGEL MARIA PÑEROS, a pesar de haber sido notificado del auto admisorio de la demanda, dentro del término del traslado guardó silencio.

De igual manera, el curador del demandado JAVIER ALONSO PINZON, no solicitó pruebas de ningún tipo.

Finalmente, como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.-.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2019-00345-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovido por **MIRIAN AURORA SIERRA FARFAN** contra **ANGEL MARIA PIÑEROS, CARLOS ALBERTO PIÑEROS NEIRA, GUSTAVO GOMEZ, GERMAN SALAZAR JAAVIER LONDOÑO PNZON Y APUESTAS E INVERSIONES JER S.A.**(demanda, contestación de demanda, excepciones de fondo, etc.) en el que se pretende se declare civilmente responsable a los demandados con ocasión de haber liquidado voluntariamente la sociedad y no haber dejado las reservas de ley para cancelar las obligaciones declaradas judicialmente, es procedente llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Citar a las partes a la hora **de 9:00 A.M. del día veintiuno (27) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso, el medio a través del cual deberán conectarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (MIRIAN AURORA SIERRA FARFAN)

A. Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma.

B. Interrogatorio de parte:

Cítese, para el día de la diligencia al demandado **Carlos Alberto Piñeros Neira** como representante legal de la sociedad **Apuestas e Inversiones La Gran**



Sorpresa Ltda., para que absuelva el interrogatorio que le hará el apoderado de la demandante en forma oral.

C. Oficio:

Ofíciase al Juzgado 05 Laboral del Circuito, para que expida copia auténtica de toda la actuación surtida dentro del proceso con radicado No 2002-00285, con destino al proceso 2019-00345-00 que se adelanta este Juzgado 8º. Civil Municipal de Bogotá.

D. Frente al decreto de la prueba pericial el mismo se negará como quiera que dicho dictamen debió ser aportado por la parte interesada (demandante) al momento de solicitar las pruebas, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 227 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CARLOS ALBERTO PIÑEROS NEIRA)

A. Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda.

B. Interrogatorio de Parte:

Cítese por intermedio de su apoderado, para el día de la diligencia a la demandante **MIRIAN AURORA SIERRA FARFAN**, para que absuelva interrogatorio de parte que le hará el apoderado de esta demandada en forma oral.

C. Testimoniales:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y por encontrarse cumplidos los requisitos para la solicitud de la prueba testimonial, el Juzgado decreta la práctica de los testimonios de **1.) MARTIN ANTONIO CARVAJAL** quien rendirá declaración sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar del proceso que desarrolló en la instancia laboral.

La Parte Demandada, quien solicitó la práctica de los aludidos testimonios, deberá procurar la comparecencia de los testigos antes nombrados, a la audiencia señalada por el Despacho. (artículo 217 del Código General del Proceso).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (APUESTAS INVERSIONES JER S.A.)

A. Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda.

B. Interrogatorio de Parte:

Cítese por intermedio de su apoderado, para el día de la diligencia a la demandante **MIRIAN AURORA SIERRA FARFAN**, para que absuelva interrogatorio de parte que le hará el apoderado de esta demandada en forma oral.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GALVEZ Y HECTOR GERMAN SALAZAR VALENCIA)

A. Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda.

B. Interrogatorio de Parte:

Cítese por intermedio de su apoderado, para el día de la diligencia a la sociedad



demandante **MIRIAN AURORA SIERRA FARFAN**, para que absuelva interrogatorio de parte que le hará el apoderado de este demandado en forma oral.

Frente a la solicitud de los interrogar a los demandados la misma se negará, pues en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo, además que se traerían nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.

El demandado ANGEL MARIA PÑEROS, a pesar de haber sido notificado del auto admisorio de la demanda, dentro del término del traslado guardó silencio.

De igual manera, el curador del demandado JAVIER ALONSO PINZON, no solicitó pruebas de ningún tipo.

Finalmente, como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.-.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2017-00248-00

En atención al informe secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite que corresponde, por secretaria póngase en conocimiento de las partes la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la actora a fin de que informen sobre el cumplimiento o no del Acuerdo de Pago celebrado,

Asimismo, requiérase a la abogada Catalina Rodríguez Arango para que aclare el escrito presentado, como quiera que, en dicho memorial la parte demandante (SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR) es diferente a la que reposa en las actuaciones que obran en el expediente.

Líbrese las comunicaciones respectivas a los correos electrónicos suministrados por las partes.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01065-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8 y en contra de **DIANA CELENY MENDEZ ROJAS, C.C. No. 53.064.170**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 430112003.

1. Por \$ **62.368.281**m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital acelerado y representado en el título aportado de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima sin que supere la tasa de usura permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce a la abogada **Erika Paola Medina Varón** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 088

Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10a. No. 14-33 Piso 6o.

TRÁMITE: CONTROVERSIA EN PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACIÓN: 2023-409

DEUDOR INSOLVENTE: JAIME HUMBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ

CENTRO DE CONCILIACIÓN: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA DE BOGOTÁ

Se encuentran las presentes diligencias de este trámite de “negociación de deudas de la persona natural no comerciante” de **JAIME HUMBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, para resolver este Despacho, la controversia surgida en el procedimiento de negociación de pasivos, que se adelanta en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA DE BOGOTÁ**, a raíz de la discusión o polémica suscitada en dicho centro de conciliación y surgida cuando se relacionó por el deudor insolvente al solicitar la admisión a dicho procedimiento, de la acreencia prendaria a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, por valor de \$ 93.270.821,00 (\$ 59.000.000.00 + 34.270.821.00) e igualmente relacionar como uno de los bienes o activos objeto de respaldo de las acreencias (y de propiedad del deudor insolvente), el vehículo furgón marca FSU-139 marca JAC (que estimó dicho activo, el deudor insolvente, en \$ 50.000.000.00).

La controversia o discusión tuvo su nacimiento cuando el **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de su apoderado judicial, cuestionó la inclusión en el trámite al que se ha hecho alusión, la acreencia prendaria a favor de la citada entidad bancaria e igualmente la inclusión como bien (activo) objeto de negociación en el Centro de Conciliación ya citado, el automotor de placas FSU-139, cuando el **BANCO FINANDINA S.A.** afirmó y expresó que sobre dicho automotor se había constituido una garantía mobiliaria debidamente inscrita en **CONFECÁMARAS**, que se había hecho efectiva a través del **PAGO DIRECTO**, previsto tanto en el contrato de constitución de la garantía mobiliaria celebrado entre el deudor insolvente como el **BANCO FINANDINA** (como acreedor garantizado), como en la ley 1676 de 2013, y en el decreto 1835 de 2015, en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá. Se afirmó que tal trámite ya se había adelantado, a tal punto que ya se había hecho efectiva la aprehensión y la captura del vehículo objeto de la garantía mobiliaria (ordenada por el Despacho Judicial antes mencionado), estando a disposición (el vehículo) del acreedor garantizado (**BANCO FINANDINA S.A.**).

Por la razón antes expuesta, el apoderado judicial de la citada entidad acreedora bancaria, promovió ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA DE BOGOTÁ**, la controversia o discusión, para que fuera excluida del trámite de negociación de deudas y de la relación de acreedores, así como exclusión de la relación de activos, el bien automotor objeto de la garantía mobiliaria, cuya ejecución a través del **PAGO DIRECTO**, ya había adelantado la entidad acreedora varias veces nombrada.

La conciliadora designada (**Dra. PAOLA ANDREA SÁNCHEZ MONCADA**), acudiendo a la norma consagrada en el artículo 110 del Código General del Proceso (traslados fuera de audiencia), le corrió traslado de la petición de exclusión al que se ha hecho referencia y formulada por el apoderado del **BANCO FINANDINA S.A.**, (por tres días), tanto al deudor insolvente (**JAIME HUMBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**) como a los demás acreedores reconocidos en el trámite de la negociación de pasivos.

Durante dicho término de traslado, el apoderado judicial del deudor insolvente, hizo uso de tal momento para sostener que se negara la petición formulada por el Procurador Judicial del Banco Acreedor, amparado en el hecho de encontrarse obligado dicho deudor insolvente, de relacionar como garantía de todos los acreedores, la totalidad de los activos que componen la masa patrimonial, no siendo posible disponer de uno de esos activos para extraerlo de la masa, así sea para buscar una dación en pago al acreedor prendario, si así no lo acordaren de mutuo acuerdo todos los acreedores reconocidos en el trámite de negociación de pasivos. Se apoya lo antes expuesto, en lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.2.72 del Decreto 1835 de 2015, que regula la transferencia de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía mobiliaria.

Se sustenta también la negativa a acceder a la petición de exclusión de la acreencia del **BANCO FINANDINA S.A.**, como la exclusión como activo de la masa negociable y repartible, del automotor dado en garantía mobiliaria, lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que exige un determinado y claro procedimiento para llevar a cabo la ejecución por **PAGO DIRECTO**, del bien dado como garantía mobiliaria, ya sea que se encuentre en poder del acreedor garantizado o bien que no lo posea dicho acreedor. En el primer evento (el bien en garantía en poder del acreedor garantizado, luego de la entrega voluntaria o de la aprehensión y captura del automotor ordenada por el juzgado competente), deberá evaluarse el carro por perito experto designado por la Superintendencia de Sociedades, para determinar el monto de la deuda a cancelar a través del **PAGO DIRECTO**, que de quedar algún remanente sobre el valor del vehículo, deberá el acreedor garantizado enviar ese mayor valor del bien (con relación al monto de la deuda) a donde se tramite con los demás acreedores, la liquidación patrimonial de los bienes del deudor.

En todo caso, insiste el apoderado del deudor insolvente en su alegato, como lo ordena el parágrafo 3° del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio tanto para el garante como para el acreedor garantizado. Este procedimiento exigido por la ley para posteriormente legalizar la enajenación del bien objeto de la garantía mobiliaria, no se ha hecho, a pesar de encontrarse el automotor bajo la custodia y aprehensión del acreedor garantizado (**BANCO FINANDINA S.A.**), siendo todavía como propietario (activo del deudor insolvente) del citado automotor en la respectiva oficina de tránsito, el deudor **JAIME HUMBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**.

Ahora bien, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 del Código General del Proceso, ha asumido la competencia para resolver esta controversia, como se indicó, por expresa orden de la norma antes señalada y procederá a ello, con fundamento en las siguientes breves

CONSIDERACIONES:

- 1.) La finalidad y función del Título IV de la ley 1564 de julio de 2012 (Régimen de insolvencia para persona natural no comerciante), acogidas dichas disposiciones en los artículos 531 y siguientes del Código general del Proceso, no es otra que,

negociar las deudas del deudor insolvente, con sus acreedores para normalizar sus relaciones crediticias, así como convalidar los acuerdos a los que se pudiera llegar con dichos acreedores.

- 2.) Entonces, tales normas no se instituyeron para decidir un conciliador (persona o entidad encargada de promover y validar los acuerdos entre acreedores y deudor insolvente persona natural), los acreedores que ingresan al trámite de negociación puesto a su consideración, el reconocer **PAGOS DIRECTOS**, el excluir bienes del deudor dados en garantía, el autorizar transferencias de dominio de bienes gravados con prenda o hipoteca, en fin, para disponer de cancelación de acreencias o cualquier actividad tendiente a la disposición o cancelación de obligaciones o como se indicó, la autorización (ante autoridades gubernamentales o de registro inmobiliario o automotor) de transferencia del dominio de los bienes del deudor, o la cancelación de gravámenes constituidos sobre ellos.
- 3.) No es esa la función ni la competencia asignada a los Centros de Conciliación encargados de adelantar el trámite de negociación de deudas de las personas insolventes, no comerciantes. Como su nombre bien lo explica, su función se limita a servir de conciliador, validador de los acuerdos a los que puedan llegar los acreedores con el deudor insolvente, para normalizar sus relaciones crediticias. Entonces, no le asiste al conciliador ni a los centros de conciliación, obtener atribuciones y funciones de autoridad judicial o administrativa, para autorizar transferencia de bienes, cancelación de embargos o medidas de cautela, disponer de activos (con garantía real o no), ni mucho menos, ordenar la cancelación de obligaciones a cargo del deudor. Todo ello, los únicos que lo podrían llevar a cabo, en la etapa de negociación de pasivos, son los acreedores de mutuo acuerdo con el deudor.
- 4.) Pues bien, en el presente evento, se le pide al conciliador (durante la etapa de la negociación de deudas del deudor), que excluya del trámite que adelanta tanto una acreencia del **BANCO FINANADINA S.A.** (así sea con garantía real), como que excluya como bien (activo) posible de negociación, un vehículo que se encuentra sometido a un gravamen (garantía mobiliaria) y que está siendo cobrado a través del **PAGO DIRECTO**, previsto en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.
- 5.) Fácil es advertir, que el Conciliador carece de esas competencias para decidir las peticiones que formula el apoderado judicial del **BANCO FINANADINA S.A.** (excluir de la relación de acreedores al acreedor prendario y excluir de los bienes del deudor afectos a una posible negociación, un vehículo del cual conserva su propiedad en la respectiva Oficina de Tránsito), ya que no están dentro de las funciones de un **CONCILIADOR** (mediador, arbitrar), decidir la exclusión de un crédito y mucho menos, la exclusión de un bien de propiedad del deudor (y que ha sido ofrecido a los acreedores para regularizar sus relaciones crediticias), de una posible negociación de acreencias, de la cual, él es un simple (se afirma con respecto y no, denigrando de su cargo o funciones), observador y mediador.
- 6.) La filosofía expuesta en los numerales anteriores, desde luego que tiene su soporte legal, principalmente en lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, cuando a pesar de reconocer los avances de la figura de la ejecución de la garantía mobiliaria (reconocida en la ley 1676 de 2013) y el **PAGO DIRECTO** como mecanismo expedito para llevar a cabo el pago rápido de una obligación en mora cuando se ha otorgado una garantía real (mobiliaria) como respaldo a la obligación

dineraria surgida de un mutuo con intereses, exige que se cumplan ciertos trámites y requisitos para transferir el dominio del bien pignorado en cabeza del deudor al acreedor garantizado.

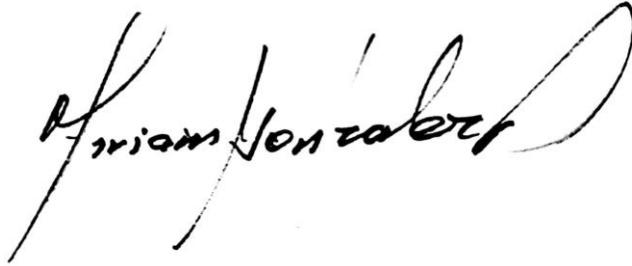
- 7.) Esos requisitos y procederes se han instituido, entre otros, en los artículos 2.2.2.4.2.3 y siguientes del Decreto 1835 de 2015 y hacen alusión al avalúo que debe hacerse necesaria y obligatoriamente al bien pignorado (a pesar de que ya se encontrare en custodia y aprehensión del acreedor garantizado), y controvertir dicho dictamen, en beneficio de otros acreedores y del deudor garante, cuando pudiera resultar que el bien objeto de la garantía se le asignare un mayor valor al monto de la deuda a cancelarle al acreedor que ha optado con el **PAGO DIRECTO**. Vale entonces, resaltar lo dispuesto en los numerales 6° y 7° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, cuando regula el tema del avalúo del bien en garantía inferior al valor de la obligación garantizada o que dicho valor del bien dado en garantía sea superior al valor de la obligación garantizada.
- 8.) Todo ese procedimiento, exigido por la ley, no es posible ni procedente atribuírselo a un **CONCILIADOR**, para que resuelva la exclusión de una acreencia (por más prendaria que sea), ni la exclusión del bien dado en garantía del pago de dicha acreencia. La misma ley 1676 de 2013, prevé los mecanismos que se deben seguir y observar para hacer efectiva la ejecución de la garantía mobiliaria (así sea a través del **PAGO DIRECTO**), no siendo uno de ellos, que el **CONCILIADOR**, excluya del trámite de negociación de pasivos del deudor, una acreencia con garantía mobiliaria, ni que excluya un bien de propiedad del deudor (activo suyo), que pudiera servir para facilitar el acuerdo en la negociación.
- 9.) No se diga entonces que, al acudir a la jurisdicción civil y en concreto a los Juzgados Civiles Municipales, como lo ordena el artículo 534 del Código General del Proceso, para resolver las controversias que surgen en el trámite de la negociación de deudas de un deudor persona natural insolvente, adquiere competencia este Despacho Judicial para derogar y dejar sin efecto claras normas que regulan la ejecución de una garantía mobiliaria a través del **PAGO DIRECTO**, ya que, como bien lo enseña la norma que se ha dejado plasmada del Código General del Proceso, la labor de esta Sede Judicial y para la cual se le asignó la competencia, es para decidir la controversia o discusión surgida en el ámbito del trámite de negociación de deudas adelantado en el competente Centro de Conciliación y no, para invalidar normas o preceptos legales de obligatorio cumplimiento. La labor que hace este Despacho judicial, y creemos cumplida, es decidir la controversia y la discusión surgida en otro ámbito (no judicial) y no adentrarse en otras materias, para las cuales no es competente decidir.

Por todo lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las peticiones formuladas por el **BANCO FINANADINA S.A.**, a través de su apoderado judicial para el efecto y que dieron origen a la controversia que aquí se resuelve.

SEGUNDO: DEVOLVER estas diligencias al “**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA DE BOGOTÁ**” (conciliadora **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ MONCADA**), para que continúe con el trámite de la negociación de deudas de **JAIME HUMBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**.

NOTIFIQUESE,
mjp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 086

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00667-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovido por **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 P.H.** contra **SALVADOR BONILLA, RAUL PÉREZ, JOSE LUIS MORA, JORGE CALDERÓN, RUBEN DARIO CARRILLO Y MAURICIO CANTILLO.** (demanda, contestación de demanda, excepciones de fondo, etc.) en el que se pretende se declare civilmente responsable a los demandados de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 68 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del 17 de mayo de 2019, es procedente llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Citar a las partes a la hora **de 9:00 a.m. del día cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso, el medio a través del cual deberán conectarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 P.H.)

A. Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los



documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma.

B. Testimoniales:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y por encontrarse cumplidos los requisitos para la solicitud de la prueba testimonial, el Juzgado decreta la práctica de los testimonios de **1.) FLOR ALBA MARROQUIN LOPEZ** y **2.) ALBERTO MATEUS RUIZ**, quienes rendirán declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la terminación del contrato con la empresa de vigilancia que derivó en la sentencia en contra del demandante.

La Parte Demandante, quien solicitó la práctica de los aludidos testimonios, deberá procurar la comparecencia de los testigos antes nombrados, a la audiencia señalada por el Despacho. (artículo 217 del Código General del Proceso).

C. Interrogatorio de Parte: Cítese por intermedio de su apoderado, para el día de la diligencia a los demandados **SALVADOR ELBERT BONILLA BOTIA, JOSÉ LUIS MORA SERRATO, RAUL PEREZ MORALES, JOSE MAURICIO CANTILLO PADILLA, RUBEN DARIO CARRILLO Y JORGE CALDERON** para que absuelvan interrogatorio de parte que le hará el apoderado de la demandante en forma oral.

Ahora bien, respecto de la solicitud de exhibición de documentos la misma será negada por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 266 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (SALVADOR ELBERT BONILLA BOTIA Y JOSÉ LUIS MORA SERRATO)

A. Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda (concepto sobre contrato de vigilancia y las que obren en el expediente)

B. Interrogatorio de Parte:

Cítese por intermedio de su apoderado, para el día de la audiencia al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad demandante **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 PH**, para que absuelva interrogatorio de parte que le hará el apoderado de estos demandados en forma oral.

C. Testimoniales: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y por encontrarse cumplidos los requisitos para la solicitud de la prueba testimonial, el Juzgado decreta la práctica de los testimonios de **1.) HILDEBRANDO RANGEL NIÑO** y **2.) RICARDO IGUARAN** quienes rendirán declaración sobre las decisiones tomadas por el Concejo de Administración respecto de la ejecución del contrato de la compañía de vigilancia.

La Parte Demandante, quien solicitó la práctica de los aludidos testimonios, deberá procurar la comparecencia de los testigos antes nombrados, a la



audiencia señalada por el Despacho. (artículo 217 del Código General del Proceso).

D. Declaración de parte:

Se niega el decreto de la declaración de parte a los demandados **ALVADOR ELBERT BONILLA BOTIA Y JOSÉ LUIS MORA SERRATO**, pues en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo, además que se traerían nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.

E. Oficio:

Ofíciase al Juzgado 68 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que expida copia auténtica de toda la actuación surtida dentro del proceso con radicado No 2018-00212, con destino al proceso 2021-00667-00 que se adelanta este juzgado 8º. Civil Municipal de Bogotá.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (RAUL PEREZ MORALES)

A. Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (JOSE MAURICIO CANTILLO PADILLA)

A. Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda (carta del 17 de septiembre del 2015, renuncia irrevocable del señor Mauricio Cantillo al cargo de Presidente del Consejo de Administración del Edificio Centro Comercial 21 P.H., certificación expedida por la Alcaldía, carta de terminación del contrato de vigilancia).

B. Interrogatorio de Parte:

Cítese por intermedio de su apoderado, para el día de la audiencia al Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad demandante **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 PH**, para que absuelva interrogatorio de parte que le hará el apoderado de este demandado en forma oral.

Frente a la solicitud de los interrogar a los demás demandados la misma se negará pues en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo, además que se traerían nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.

C. Testimoniales:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y por encontrarse cumplidos los requisitos para la solicitud de la prueba testimonial, el Juzgado decreta la práctica del testimonio de **FELIX ALVIS GALVIS** quien rendirá declaración sobre la administración del



demandado, así como, del contrato con la empresa de vigilancia como la terminación del mismo.

La Parte Demandante, quien solicitó la práctica del aludido testimonio, deberá procurar la comparecencia de los testigos antes nombrados, a la audiencia señalada por el Despacho. (artículo 217 del Código General del Proceso).

D. Oficio:

Frente a la prueba de oficio la misma se negará por no ser útil ni pertinente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (RUBEN DARIO CARRILLO)

A. Testimoniales:

Se niegan los solicitados al contestar la demanda dado que no reúne los requisitos del art. 212 del C.G.P.

B. Oficio:

Frente a la solicitud de oficiar al Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples del círculo de Bogotá, la misma se negará, por cuanto ya fue decretada en las pruebas solicitadas por los demandados **Salvador Elbert Bonilla Botia y José Luis Mora Serrato**.

De igual manera, frente a la solicitud de oficiar al Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, se negará por no ser útil ni pertinente y además no se indica que se pretende probar.

El demandado JORGE CALDERON, a pesar de haber sido notificado del auto admisorio de la demanda, dentro del término del traslado guardó silencio.

Finalmente, como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.-.

NOTIFÍQUESE,

ag

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2017-00248-00

En atención al informe secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite que corresponde, por secretaria póngase en conocimiento de las partes la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la actora a fin de que informen sobre el cumplimiento o no del Acuerdo de Pago celebrado,

Asimismo, requiérase a la abogada Catalina Rodríguez Arango para que aclare el escrito presentado, como quiera que, en dicho memorial la parte demandante (SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR) es diferente a la que reposa en las actuaciones que obran en el expediente.

Líbrese las comunicaciones respectivas a los correos electrónicos suministrados por las partes.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 27 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00069-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso Declarativo Verbal (Resolución de contrato) promovido por **JUAN FERNANDO GUTIERREZ BECQUET** contra **COMERCIALIZADORA DE ENERGIAS ALTERNATIVAS Y GESTION AMBIENTAL S.A.S.**, en el que se pretende la declaratoria de resolución del contrato de venta No 333 del 04 de diciembre de 2018, es procedente llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

Citar a las partes a la hora **de las 9:00 del día nueve (09) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso, el medio a través del cual deberán conectarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (JUAN FERNANDO GUTIERREZ BECQUET)

- A. Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma.



B. Interrogatorio de Parte:

Cítese por intermedio de su apoderado, para el día de la audiencia al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad demandada **COMERCIALIZADORA DE ENERGIAS ALTERNATIVAS Y GESTION AMBIENTAL S.A.S.**, para que absuelva interrogatorio de parte que le hará el apoderado de la demandante en forma oral.

C. Declaración de parte:

Se niega el decreto de la declaración de parte del demandante señor **JUAN FERNANDO GUTIERREZ BECQUET**, pues en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo, además que se traerían nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (COMERCIALIZADORA DE ENERGIAS ALTERNATIVAS Y GESTION AMBIENTAL S.A.S.)

La demandada **COMERCIALIZADORA DE ENERGIAS ALTERNATIVAS Y GESTION AMBIENTAL S.A.S.**, a pesar de haber sido notificada del auto admisorio de la demanda, dentro del término del traslado guardó silencio.

Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.-.

NOTIFÍQUESE,

ag

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 088
Hoy: 28 de noviembre de 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00223-00

De conformidad con el anterior informe secretarial y revisada la actuación procesal se niega por improcedente la solicitud del memorialista, por las siguientes razones:

1. Basta para no atender la solicitud del apoderado judicial de la parte actora y ratificar la decisión emitida en la providencia del 10 de abril de 2023, lo dispuesto y ordenado en el artículo 287 del Código General del Proceso, que regula la adición de sentencia y de autos y sobre estos últimos dispone: “..... **LOS AUTOS SOLO PODRÁN ADICIONARSE DE OFICIO DENTRO DEL TÉRMINO DE SU EJECUTORIA, O A SOLICITUD DE PARTE PRESENTADA EN EL MISMO TÉRMINO**.....” (La negrilla y mayúscula fuera del texto).
2. No es del caso recordarle al impugnante que, la providencia que solicita que se adicione, es un auto y fue el que libró mandamiento de pago en favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de GENEY RUIZ RIVAS. Dicha providencia se notificó por estado 025 del 11 de abril de 2013 y durante el término de ejecutoria no se recibió ninguna solicitud de parte, requiriendo su adición.
NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 088 Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00223-00

De conformidad con el anterior informe secretarial y revisada la actuación procesal se niega por improcedente la solicitud del memorialista, por las siguientes razones:

1. Basta para no atender la solicitud del apoderado judicial de la parte actora y ratificar la decisión emitida en la providencia del 10 de abril de 2023, lo dispuesto y ordenado en el artículo 287 del Código General del Proceso, que regula la adición de sentencia y de autos y sobre estos últimos dispone: “..... **LOS AUTOS SOLO PODRÁN ADICIONARSE DE OFICIO DENTRO DEL TÉRMINO DE SU EJECUTORIA, O A SOLICITUD DE PARTE PRESENTADA EN EL MISMO TÉRMINO**.....” (La negrilla y mayúscula fuera del texto).
2. No es del caso recordarle al impugnante que, la providencia que solicita que se adicione, es un auto y fue el que libró mandamiento de pago en favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de GENEY RUIZ RIVAS. Dicha providencia se notificó por estado 025 del 11 de abril de 2013 y durante el término de ejecutoria no se recibió ninguna solicitud de parte, requiriendo su adición.
NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 088 Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01059-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho ordena:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o que a cualquier título posea la demandada **JULIETA BOTERO LOPEZ** (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00)

Limítese la medida a la suma de \$94.050.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01059-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JULIETA BOTERO LOPEZ**, por las siguientes sumas:

- **Obligación No. 617418822547 contenida en el pagaré desmaterializado número 0017648331**

1. La suma de \$ **14.483.279 m/cte.**, por concepto de capital en pagaré de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «07 de septiembre de 2023» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de \$ **1.043.916 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

- **Obligación No 4938130001038441**

1. La suma de \$ **12.964.021 m/cte.**, por concepto de capital en pagaré de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «07 de septiembre de 2023» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de \$ **2.853.893 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes. [OBJ]

- **Obligación No 5126450012256538**

1. La suma de \$ **25.219.809 m/cte.**, por concepto de capital en pagaré de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «07 de septiembre de 2023» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de \$ **6.090.205m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.



Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01060-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho ordena:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o que a cualquier título posea la demandada **MARTHA CRISTINA ORTIZ GONZALEZ** (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00)

Limítese la medida a la suma de \$85.050.000 m/cte.

Ofíciase a **SANITAS EPS**, para que se sirva informar a este Despacho judicial nombre, dirección, teléfono del empleador de la señora **MARTHA CRISTINA ORTIZ GONZALEZ**.

NOTIFÍQUESE,
ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01060-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MARTHA CRISTINA ORTIZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas:

- **Obligación No. 4144890002454281**

1. La suma de **\$30.106.843 m/cte.**, por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «07 de *septiembre de 2023*» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$ 5.733.201 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

- **Obligación No 4831010004194946**

1. La suma de **\$ 17.060.085 m/cte.**, por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «07 de *septiembre de 2023*» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$ 3.719.362 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ag



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 28 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (20239)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01062-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho ordena:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o que a cualquier título posea los demandados **SINTIENDO HUELLAS SAS, ACTIVIDADES DE CAPITAL SAS Y NEGOCIOS VARVILL SAS** en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría librese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00)

Limítese la medida a la suma de \$154.560.816 m/cte.

Asimismo, una vez se tenga noticia de la anterior medida se resolverá sobre el embargo de los enseres, muebles y mercancías de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 27 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01062-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **POMBO VITTONÉ ASESORES INMOBILIARIOS SAS.**, contra **SINTIENDO HUELLAS SAS, ACTIVIDADES DE CAPITAL SAS Y NEGOCIOS VARVILL SAS**, por las siguientes sumas:

- **Contrato de Arrendamiento de fecha de 01 de abril de 2022**
- 1. Por **\$ 55.497.600 m/cte.** por concepto de cánones adeudados de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023, cada uno por valor de **\$ 18.499.200 m/cte.**
- 2. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se restituya el inmueble o hasta la decisión de fondo que defina la presente instancia, lo que suceda primero.
- 3. Por **\$ 10.544.544 m/cte.** por concepto de IVA adeudados de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023, cada uno por valor de **\$ 3.514.848 m/cte.**
- 4. Por lo valores por concepto de IVA que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se restituya el inmueble o hasta la decisión de fondo que defina la presente instancia, lo que suceda primero.
- 5. Por la suma de **\$ 36.998.400 m/cte.**, correspondiente a la cláusula penal pactada entre las partes por el incumplimiento de la obligación contenida en el contrato allegado como base de la acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ag



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 088

Hoy: 27 de noviembre de 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01065-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho **RESUELVE:**

Decrétese el embargo y posterior secuestro de la **cuota parte** que le pueda corresponder sobre los inmuebles a la demandada **DIANA CELENY MENDEZ ROJAS** con C.C. **53.064.170**, los cuales se identifican con los Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nos. 50N-20662327** y **50N-20688795** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Por secretaría líbrese oficio a la correspondiente Oficina de Registro.

NOTIFIQUESE. (2)

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 088

Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01087-00

Dado que en el presente asunto no se aporta documento alguno que reúna los requisitos de que tratan los artículos 82 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo **144 de la Ley 2220 del 2022**, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de entrega de bien inmueble arrendado por incumplimiento de acta de conciliación incoada por **Carmen Estella Ospina Cubillos** contra **María Yudis Cárdenas Salinas** y **Sandra Johana Camargo Ramírez** dado que no se aportó el acta del acuerdo conciliatorio incumplido.

SEGUNDO: Devolver la demanda y anexos sin necesidad de desglose previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 088 Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01075-00

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **BLANCA NIDIA MANQUILLO HERNANDEZ**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITE, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **ILP-69F**, con el fin de establecer la propiedad actual de la motocicleta objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor.

SEGUNDO: Alléguese **poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022.**

TERCERO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**

CUARTO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **BLANCA NIDIA MANQUILLO HERNANDEZ**, la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**).

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 088

Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2023-01073-00

Se inadmite la anterior solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibidem* de la siguiente forma:

1.- Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con las placas **s HEV165**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

2.- Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 088 Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01068-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho **RESUELVE:**

Primero: 1 DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posean el demandado **MICHAEL DANIEL MARTINEZ GUTIERREZ**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Límite de la medida **\$82'000.000,00** m/cte..

Segundo: Decretar el embargo del vehículo denunciado como de propiedad del Demandado **MICHAEL DANIEL MARTINEZ GUTIERREZ**, distinguido con las **PLACAS LSH-993.- REGISTRADO EN LA SECRETARÍA DE TRANSITO DE FUNZA.**

Por secretaría librese oficio a dicha entidad, con el fin de que registre la medida decretada.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 088

Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01067-00

Se inadmite la anterior demanda verbal para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- 1.- Acredítese la Calidad de Abogado.
- 2.- Acredítese el envío de las copias de la demanda y sus anexos al demandado de acuerdo con lo indicado en el inciso cinco (5.) del artículo sexto (6º.) de la Ley 2213 e igualmente deberá efectuar con la subsanación.
- 3.- Dese cumplimiento con lo ordenado por el numeral 2. Del artículo 82 del CGP, esto es, el domicilio de las partes.
- 4.- Alléguese el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada, expedido por la Cámara de Comercio.
- 5.- Acredítese haber agotado el requisito extraprocesal de conciliación para acudir a la jurisdicción.
- 6.- Deberá dar cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 2. del artículo 82 ibíd., en cuanto al demandado.
- 7.- Dese cumplimiento con lo ordenado por el inciso 2º. del artículo 8º. De la Ley 2213.
8. Alléguese el juramento estimatorio, en la forma indicada en el artículo 206 del C.G.P. discriminando cada uno de los conceptos
- 9.- Apórtense las pruebas indicadas en el acápite de pruebas de la demanda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 088

Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01066-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,
RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** en favor de **MISSION S.A.S. con NIT.900.698.231-5**, contra **ELZURI DAMARIS ARROYO CASTILLO, con C.C. No.27.126.898**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00006576

1. Por **\$22.650.285,00**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado de 49 cuotas exigibles en virtud de la mora presentada.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2023 hasta que el pago se efectúe.
3. Por **\$7.643.927,00** m/cte. correspondientes a 45 cuotas adeudadas y no pagadas tal como se describen en la tabla a continuación.
4. Por **\$25.831.734,00** m/cte. correspondientes a los intereses de plazo sobre las anteriores cuotas conforme con la siguiente tabla.

RELACIÓN DE CUOTAS DEJADAS DE PAGAR - OBLIGACIÓN No.00006576					
Tasa MV	2,11%				
Seguro Mensual	\$ 70.118				
Cuota Total	\$ 816.243				
Plazo	96				
No.	Fecha Vto	Abono Capital	Intereses	Seguro Mensual	Saldo INSOLUTO
3	31/01/2020	\$ 104.808	\$ 641.318	\$ 70.118	\$ 30.289.405
4	29/02/2020	\$ 107.019	\$ 639.106	\$ 70.118	\$ 30.182.385
5	31/03/2020	\$ 109.277	\$ 636.848	\$ 70.118	\$ 30.073.108
6	30/04/2020	\$ 111.583	\$ 634.543	\$ 70.118	\$ 29.961.525
7	31/05/2020	\$ 113.938	\$ 632.188	\$ 70.118	\$ 29.847.587
8	30/06/2020	\$ 116.342	\$ 629.784	\$ 70.118	\$ 29.731.245
9	31/07/2020	\$ 118.797	\$ 627.329	\$ 70.118	\$ 29.612.449
10	31/08/2020	\$ 121.303	\$ 624.823	\$ 70.118	\$ 29.491.146
11	30/09/2020	\$ 123.863	\$ 622.263	\$ 70.118	\$ 29.367.283
12	31/10/2020	\$ 126.476	\$ 619.650	\$ 70.118	\$ 29.240.807
13	30/11/2020	\$ 129.145	\$ 616.981	\$ 70.118	\$ 29.111.662
14	31/12/2020	\$ 131.870	\$ 614.256	\$ 70.118	\$ 28.979.792
15	31/01/2021	\$ 134.652	\$ 611.474	\$ 70.118	\$ 28.845.140
16	28/02/2021	\$ 137.493	\$ 608.632	\$ 70.118	\$ 28.707.647
17	31/03/2021	\$ 140.394	\$ 605.731	\$ 70.118	\$ 28.567.252
18	30/04/2021	\$ 143.357	\$ 602.769	\$ 70.118	\$ 28.423.896
19	31/05/2021	\$ 146.382	\$ 599.744	\$ 70.118	\$ 28.277.514
20	30/06/2021	\$ 149.470	\$ 596.656	\$ 70.118	\$ 28.128.044
21	31/07/2021	\$ 152.624	\$ 593.502	\$ 70.118	\$ 27.975.420
22	31/08/2021	\$ 155.844	\$ 590.281	\$ 70.118	\$ 27.819.575
23	30/09/2021	\$ 159.133	\$ 586.993	\$ 70.118	\$ 27.660.442
24	31/10/2021	\$ 162.490	\$ 583.635	\$ 70.118	\$ 27.497.952



25	30/11/2021	\$ 165.919	\$ 580.207	\$ 70.118	\$ 27.332.033
26	31/12/2021	\$ 169.420	\$ 576.706	\$ 70.118	\$ 27.162.613
27	31/01/2022	\$ 172.995	\$ 573.131	\$ 70.118	\$ 26.989.618
28	28/02/2022	\$ 176.645	\$ 569.481	\$ 70.118	\$ 26.812.973
29	31/03/2022	\$ 180.372	\$ 565.754	\$ 70.118	\$ 26.632.601
30	30/04/2022	\$ 184.178	\$ 561.948	\$ 70.118	\$ 26.448.423
31	31/05/2022	\$ 188.064	\$ 558.062	\$ 70.118	\$ 26.260.359
32	30/06/2022	\$ 192.032	\$ 554.094	\$ 70.118	\$ 26.068.327
33	31/07/2022	\$ 196.084	\$ 550.042	\$ 70.118	\$ 25.872.243
34	31/08/2022	\$ 200.221	\$ 545.904	\$ 70.118	\$ 25.672.022
35	30/09/2022	\$ 204.446	\$ 541.680	\$ 70.118	\$ 25.467.575
36	31/10/2022	\$ 208.760	\$ 537.366	\$ 70.118	\$ 25.258.815
37	30/11/2022	\$ 213.165	\$ 532.961	\$ 70.118	\$ 25.045.651
38	31/12/2022	\$ 217.663	\$ 528.463	\$ 70.118	\$ 24.827.988
39	31/01/2023	\$ 222.255	\$ 523.871	\$ 70.118	\$ 24.605.733
40	28/02/2023	\$ 226.945	\$ 519.181	\$ 70.118	\$ 24.378.788
41	31/03/2023	\$ 231.733	\$ 514.392	\$ 70.118	\$ 24.147.055
42	30/04/2023	\$ 236.623	\$ 509.503	\$ 70.118	\$ 23.910.432
43	31/05/2023	\$ 241.616	\$ 504.510	\$ 70.118	\$ 23.668.816
44	30/06/2023	\$ 246.714	\$ 499.412	\$ 70.118	\$ 23.422.102
45	31/07/2023	\$ 251.919	\$ 494.206	\$ 70.118	\$ 23.170.183
46	31/08/2023	\$ 257.235	\$ 488.891	\$ 70.118	\$ 22.912.948
47	30/09/2023	\$ 262.663	\$ 483.463	\$ 70.118	\$ 22.650.285
45		\$ 7.743.927	\$ 25.831.734	\$ 3.155.310	SALDO INSOLUTO

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8°. De la Ley 2213 del 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce a la abogada **Fabiola Villamil Martínez** como apoderada de **MISSION S.A.S.**, ejecutante en este asunto en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE. (2)

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 088
Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00579-00

Previo a resolver sobre la anterior notificación el memorialista deberá dar estricto cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 291, 292 del CGP, en concordancia con el artículo 6º. de la Ley 2213, esto es, aportar los anexos debidamente cotejados.

En términos del artículo 317 del CGP, se requiere a la ejecutante para que en el término de treinta (30) días, efectúe la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 088 Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00579-00

Previo a resolver sobre la anterior notificación el memorialista deberá dar estricto cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 291, 292 del CGP, en concordancia con el artículo 6º. de la Ley 2213, esto es, aportar los anexos debidamente cotejados.

En términos del artículo 317 del CGP, se requiere a la ejecutante para que en el término de treinta (30) días, efectúe la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 088 Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>

Audiencia Proceso No. 11001400300820190145900

Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 18/10/2023 4:34 PM

Para: Luz Myriam Gonzalez Parra <lgonzalp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; derlis torres reyes <derlistorres55@hotmail.com>; FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES <francisco9121@hotmail.com>; notificaciones <notificaciones@grupograma.com>; marcelo.jimenez@jra.legal <marcelo.jimenez@jra.legal>; fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com <fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10ª 14-33 piso 6 telefax 1-2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 11001400300820190145900

Reciban un cordial saludo,

*Comedidamente, me permito remitir el link de la **audiencia**, que se celebrará el día de mañana 19 de octubre de 2023 a las 9:00 am, sin embargo las pruebas de audio y de video se realizarán a las 8:40 am.*

Para ingresar, dar click en el siguiente enlace: [LINK AUDIENCIA](#)

Cordialmente,

Esteban Peñuela

Escribiente

Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Carrera 10 N.º 14-33 Piso 6

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 6013532666 Ext. 70308



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00453-00

En atención al informe secretarial y a que no se posesionó el liquidador designado, se dispone a **RELEVARLO** y, en consecuencia, se **ORDENA**:

DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 088 Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00453-00

En atención al informe secretarial y a que no se posesionó el liquidador designado, se dispone a **RELEVARLO y, en consecuencia, se ORDENA:**

DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 088 Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01065-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8 y en contra de **DIANA CELENY MENDEZ ROJAS, C.C. No. 53.064.170**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 430112003.

1. Por \$ **62.368.281**m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital acelerado y representado en el título aportado de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima sin que supere la tasa de usura permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce a la abogada **Erika Paola Medina Varón** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 088

Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00579-00

Previo a resolver sobre la anterior notificación el memorialista deberá dar estricto cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 291, 292 del CGP, en concordancia con el artículo 6º. de la Ley 2213, esto es, aportar los anexos debidamente cotejados.

En términos del artículo 317 del CGP, se requiere a la ejecutante para que en el término de treinta (30) días, efectúe la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 088 Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>

Audiencia Proceso No. 11001400300820190145900

Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 18/10/2023 4:34 PM

Para: Luz Myriam Gonzalez Parra <lgonzalp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; derlis torres reyes <derlistorres55@hotmail.com>; FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES <francisco9121@hotmail.com>; notificaciones <notificaciones@grupograma.com>; marcelo.jimenez@jra.legal <marcelo.jimenez@jra.legal>; fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com <fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10ª 14-33 piso 6 telefax 1-2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 11001400300820190145900

Reciban un cordial saludo,

*Comedidamente, me permito remitir el link de la **audiencia**, que se celebrará el día de mañana 19 de octubre de 2023 a las 9:00 am, sin embargo las pruebas de audio y de video se realizarán a las 8:40 am.*

Para ingresar, dar click en el siguiente enlace: [LINK AUDIENCIA](#)

Cordialmente,

Esteban Peñuela

Escribiente

Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Carrera 10 N.º 14-33 Piso 6

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 6013532666 Ext. 70308



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00453-00

En atención al informe secretarial y a que no se posesionó el liquidador designado, se dispone a **RELEVARLO** y, en consecuencia, se **ORDENA**:

DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 088 Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00453-00

En atención al informe secretarial y a que no se posesionó el liquidador designado, se dispone a **RELEVARLO** y, en consecuencia, se **ORDENA**:

DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 088 Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01065-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8 y en contra de **DIANA CELENY MENDEZ ROJAS, C.C. No. 53.064.170**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 430112003.

1. Por \$ **62.368.281**m/cte., correspondientes al saldo insoluto de capital acelerado y representado en el título aportado de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima sin que supere la tasa de usura permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce a la abogada **Erika Paola Medina Varón** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 088

Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01086-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,
RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **DE MENOR CUANTIA** en favor del **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JAIME ANDRÉS OLARTE MARTÍNEZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 000050000810497

1. Por \$ **63'041.710,00**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2023 hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a **abogados pedro a. Velásquez salgado SAS NIT. 900.648.715-4** representados por **Dina Soraya Trujillo Padilla** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 088
Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01068-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** en favor del **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra del señor **MICHAEL DANIEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 000050000851678

1. Por \$ **56'466.258.00**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de mayo de 2023 hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce al abogado **Juan Fernando Puerto Rojas** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 088 Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01067-00

Se inadmite la anterior demanda verbal para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- 1.- Acredítese la Calidad de Abogado.
- 2.- Acredítese el envío de las copias de la demanda y sus anexos al demandado de acuerdo con lo indicado en el inciso cinco (5.) del artículo sexto (6º.) de la Ley 2213 e igualmente deberá efectuar con la subsanación.
- 3.- Dese cumplimiento con lo ordenado por el numeral 2. Del artículo 82 del CGP, esto es, el domicilio de las partes.
- 4.- Alléguese el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada, expedido por la Cámara de Comercio.
- 5.- Acredítese haber agotado el requisito extraprocésal de conciliación para acudir a la jurisdicción.
- 6.- Deberá dar cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 2. del artículo 82 ibíd., en cuanto al demandado.
- 7.- Dese cumplimiento con lo ordenado por el inciso 2º. del artículo 8º. De la Ley 2213.
8. Alléguese el juramento estimatorio, en la forma indicada en el artículo 206 del C.G.P. discriminando cada uno de los conceptos
- 9.- Apórtense las pruebas indicadas en el acápite de pruebas de la demanda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 088

Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01075-00

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **BLANCA NIDIA MANQUILLO HERNANDEZ**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITE, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **ILP-69F**, con el fin de establecer la propiedad actual de la motocicleta objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor.

SEGUNDO: Alléguese **poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022.**

TERCERO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**

CUARTO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **BLANCA NIDIA MANQUILLO HERNANDEZ**, la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**).

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 088

Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2023-01073-00

Se inadmite la anterior solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem* de la siguiente forma:

1.- Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con las placas **s HEV165**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

2.- Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 088 Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01066-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posean la demandada **ELZURI DAMARIS ARROYO CASTILLO**, con C.C. No.27.126.898, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$80.000.000,00.**

SEGUNDO: El embargo y retención, de la quinta (1/5) parte que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y los demás emolumentos que perciba la demandada **ELZURI DAMARIS ARROYO CASTILLO**, identificada con C.C. No.27.126.898, expedida en Barbacoas - Nariño, en su calidad de docente de la **Secretaría de Educación Departamental de Nariño "SED NARIÑO"**. Oficiése.

Límite de la medida hasta **\$80'000.000,00**

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 088

Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01086-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posean el demandado JAIME ANDRES OLARTE MARTINEZ, C.C. 1.014.206.263, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limitese la medida a la suma de **\$95.000.000,00.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del Demandado Jaime Andrés Olarte Martínez, que se encuentren ubicados en la Carrera 64 A # 45 - 30 de la ciudad de Bogotá D.C. Sin incluir establecimientos de comercio y vehículos.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona a la Alcaldía Municipal, Inspector de Policía de la zona respectiva de **Bogotá D.C.**, con amplias facultades, incluyendo la de nombrar secuestre y fijarle honorarios, siempre y cuando se practique la diligencia.

Ofíciase con los insertos del caso y anéxese copia de este auto inclusive.

Límite de la medida **\$95'000.000,00** m/cte.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 088

Hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO